



-----SENTENCIA NÚMERO (04).-----

----- Xicoténcatl, Tamaulipas, a (19) diecinueve de febrero de (2020) dos mil veinte.-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **25/2019**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **Licenciado *******, endosatario en procuración de *********, en contra de *********, y;-----

-----R E S U L T A N D O-----

----- **ÚNICO.-** Mediante escrito recepcionado en fecha (19) diecinueve de junio de (2019) dos mil diecinueve, compareció el Licenciado *****
*****, Endosatario en Procuración de la **C. *******, promoviendo **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en contra de *********, de quién reclama los siguientes conceptos:-----

“...a).- El pago de fa cantidad de \$ 30,000.00. (TREITA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal. b).- El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total recuperación de la suerte principal a razón del 15% mensual. c).- El pago de los gastos y costas que se originen con el tramite del presente juicio...”

----- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que invocó en su escrito de demanda, al que acompañó documentos base de su acción.-----

----- Este Juzgado por auto de fecha (20) veinte de junio de (2019) dos mil diecinueve, visible a fojas (10) diez y (11) once, dio entrada a la demanda de cuenta ordenándose su radicación y registro en el libro de gobierno respectivo bajo el número de expediente 025/2019, mandándose requerir a la parte demandada por el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y no efectuándolo se trará embargo en bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas. Asi

mismo, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de (8) ocho días ocurriera al Juzgado a hacer el pago de lo reclamado u a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que con fecha (01) uno de julio de (2019) dos mil diecinueve, se emplazó a la parte demandada ***** , según se desprende a fojas (21) veintiuno a la (28) veintiocho de este principal, quien mediante escrito presentado en fecha (11) once de julio del año próximo pasado, compareció a dar contestación a dicha demanda, lo que así se le tuvo por auto de fecha (30) treinta de julio de ese mismo año, ordenándose dar vista a la parte contraria por el término de tres días, lo que aconteció mediante escrito presentado en fecha (05) cinco de agosto de (2019) dos mil diecinueve, teniéndosele así por auto de fecha (06) seis de agosto de ese propio año, admitiéndose además las pruebas ofrecidas y por auto de fecha (6) seis de febrero del año en curso, se ordenó citar a las partes para oír sentencia conforme a derecho a lo que se procede en los términos siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

-----**C O M P E T E N C I A**-----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio.-----

-----**F U N D A M E N T A C I Ó N**-----

----- **SEGUNDO.**- De una correcta interpretación armónica de los artículos 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, se colige que las sentencias definitivas son las que deciden el negocio principal, que éstas deben ser fundadas en la ley, y que en el supuesto de que no se puedan decidir dicha controversia ni por el sentido natural ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios generales del derecho, atendiendo



siempre a las circunstancias especiales en el caso concreto, que ésta debe ser clara, ya sea absolviendo o condenando, que la carga de probar la acción recae en la parte actora, ocupándose exclusivamente de la litis fijada, así como de las excepciones puestas tanto en la demanda como en la contestación, que si fueren varios los puntos controvertidos, se deberá de resolver con la debida separación de cada uno de ellos.-----

-----**ANÁLISIS DE LOS HECHOS**-----

----- **TERCERO.-** En este orden de ideas, y bajo el marco normativo establecido con antelación, tenemos que el actor al promover el presente juicio, fundó su acción en los siguientes elementos de origen fáctico:-----

*“...1.- En Villa de Llera, Tamaulipas, con fecha 10 de mayo del 2019, la ahora demandada ***** , acepta y firma un titulo de crédito de los denominados PAGARE, a favor de mi endosante en procuracion el C. ***** , por la Cantidad de \$ 30,000.00. (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), comprometiendase a pagarlo en esta plaza, el día 10 de junio del 2019 y pactándose entre acreedor y deudor un interés moratorio del 15% mensual para el caso de que no fuera pagado en la fecha convenida para ello y por el tiempo que estado en mora, lo cual lo justifico con el titulo de crédito insoluto, mismo que se adjunta a esta demanda inicial como anexo 1. 2.- Como es de observarse, el titulo de crédito esta insoluto es de fecha vencida y el ahora demandado incumplió con el pago del mismo en la fecha estipulada y hasta el día de hoy sea negado a cubrir el importe de la suerte mas los intereses moratorios devengados, no obstante los requerimientos de pago en forma extrajudicial, que se le han hecho, motivo por el cual con fecha 17 de junio del 2019, me fue endosado en procuracion el documento de crédito insoluto para su cobro, razón por la que promuevo el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, a fin de que, seguido por sus trámites legales se dicte sentencia en la que se condene al citado demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas...”*

-----Así mismo, la demandada ***** , dio contestación a la demanda insaturada en su contra, en los siguientes términos:-----

“...A LAS PRESTACIONES. A).- Niego que el actor tenga derecho o acción para exigir todas y cada una de las prestaciones que refiere en su demanda, siendo improcedentes todas y cada una de dichas reclamaciones las que se niegan en su totalidad, con fundamento en la siguiente: A LOS HECHOS. 1.- En cuanto al hecho primero es

falso, que la suscrita se haya obligado a pagar a haya aceptado el pago de la cantidad que se le reclama, pues el pagaré que se exhibe como base de la acción ostenta una firma muy diferente a la que uso en todos mis escrito, por lo cual digo que la firma que aparece en el pagare presentado par el actor no es mi firma. Aun suponiendo sin conceder que dicha firma fura autentica, el pagaré esta llenado de forma posterior a la firma, toda vez que se observa sin necesidad de ser perito en la materia, que en el pagaré existen varios tipos de letra con lo que se presume, y es totalmente evidente de dicho pagaré primero fue firmado y posteriormente llenado arbitrariamente. 2.- En cuanto al hecho dos es falso en toda la extensión, ya que jamás se me requirió extrajudicialmente para el pago de dicha deuda que no debo, por otro lado los intereses moratorios que se pretenden cobrar son verdaderamente irrisorios y es nula la clausula que contiene los mismos, máxime que para señalar la tasa de interés se aprovechó un espacio en blanco en forma indebida por lo cual me reservo el derecho de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, para que se persiga en su caso el fraude o la alteración del documento que pudiera existir. E X C E P C I O N E S: I.- Opongo la excepción de falta de derecho y falta de acción del ACTOR. II.- Opongo también la excepción la alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten. III.- Opongo como excepción todas y cada una de las excepciones que se desprenden mi escrito de contestación de demanda asunto por su nombre no sean nombradas, pero que con el desahogo de las probanza ofrecidas, se acreditaran las mismas así como la ilegalidad del reclamo de las prestaciones por parte del actor...”

-----De igual manera el actor el Licenciado ***** *****, Endosatario en Procuración de la C. ***** , desahogó la vista respecto a la contestación, en los siguientes términos:-----

*“...En cuanto a la contestación a las prestaciones: le digo lo siguiente: De manera general me permito rebatir la contestación a las prestaciones y contrario a lo que manifiesta la citada demandada ***** , le reitero si son procedentes en la especie todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente contencioso y así pido, que se decrete al resolver en definitiva el juicio, puesto que la misma se encuentra debidamente fundada en el título de crédito el denominado PAGARE, que si fue firmado por la demandada ***** , en su carácter de deudora principal y que ahora se le demanda su pago en virtud de su incumplimiento de pago de dicho documento mercantil, DOCUMENTO, REPITO, QUE SI FUE FIRMADO POR LA CITADA DEMANDADA, ADEMÁS DE REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA, PARA SER COBRADOS POR LA VIA JUDICIAL, de tal manera que en su oportunidad deberá declararse procedente el pago de las prestaciones reclamadas, correspondiendo en todo caso a la demandada en cita, demostrar lo contrario por lo que le arrego la carga de la prueba para que lo demuestre. Ahora bien, de manera específica, le rebato su contestación de demandada a JUSTINA REVES ANGELES, de la forma siguiente: De los hechos que según*



ella me rebatió en cuanto a mi escrito inicial: LO QUE ELLA MANIFIESTA Y A LA VEZ, ME REBATIÓ MI DEMANDADA, en cuanto a sus hechos le digo que son falsos de toda falsedad lo ahí argumentado por lo siguiente: 1.- De su punto 1, le digo *QUE ES COMPLETAMENTE FALSO DE TODA FALSEDAD LO AHÍ ARGUMENTADO POR LA CITADA DEMANDADA. PORQUE AFIRMO Y CONFIRMO QUE LA REO PROCESAL. SI FIRMÓ EL PAGARÉ EN FECHA 10 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR LA CANTIDAD DE \$ 30. 000.00. (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.),* a favor de mi endosante ***** , comprometiéndose a pagárselo, el día 10 de junio del año en curso, en Llera, Tamaulipas, en la que pacto un interés moratorio del 15% mensual, no pagandolo *DERIBO LA DEMANDA Y COMO CONSECUENCIA LAS PRESTACIONES QUE HOY SE LE RECLAMAN. TENDRÁ QUE DEMOSTRAR ESE HECHO CON PRUEBAS. POR LO QUE LE ARROJO LA CARGA DE LA PRUEBA. PARA QUE LO DEMUESTRE, PORQUE ES LEGAL QUE EL DERECHO QUE EJERCE MI ENDOSANTE ES LEGÍTIMO PARA DEMANADR SU PAGO Y DE SUS PRESTACIONES QUE SE LE DEMANDAN.* 2.- De su punto 2, le digo también *QUE ES COMPLETAMENTE FALSO DE TODA FALSEDAD* ya que lo cierto es que los requerimientos de pago que en forma extrajudicial, acudimos mi endosante y el suscrito a diario al juzgado menor mixto de Llera, Tamaulipas, el año próximo pasado para que pagara el pagaré que suscribió, el 10 de mayo del ano en curso, por la cantidad de \$30, 000.00. (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que también *LE ARROJO LA CARGA DE LA PRUEBA A LA REO PROCESAL. PARA QUE ACREDIETE,* dicha defensa. En cuanto a las excepciones: I-Que la demuestre con pruebas. II.-Que la demuestre con pruebas. III- Que la demuestre con pruebas. En cuanto a las pruebas que ofrecer la parte demandada ***** , en su escrito de contestación de demanda desde este momento se las OBJETO pido A LA VEZ sean desechadas a consecuencia en cuanto a la prueba confesional además de no agregar el cobre cerrado pide que el suscrito la absuelva lo cual en cuanto a sus hechos que refiere son hechos propios de la demandada ***** y mi endosante en procuracion ***** , a consecuencia de lo anterior también pido de plano se deseche la prueba presunciones en doble aspecto...”

----- **CUARTO.**- Ahora bien, tenemos que son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, las cuales deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio. En el presente caso se trata de una sentencia definitiva, puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en un título de crédito de los denominados

“Pagarés”, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales hacen prueba preconstituida, ya que, fueron suscritos a favor de la parte actora.- A continuación, por razón de método y estructura formal de esta sentencia, se procede al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: “...*El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...*” Así las cosas, a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción el actor ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal:-----

----- **1).- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el título de crédito que constituye el documento base de la acción y que adjuntara a su escrito inicial de demanda la actora y que ampara la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.); documental que en copia certificada visible a foja (8) ocho del presente juicio, a la que se le otorga valor probatorio pleno, que constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada en el presente juicio, por tener el carácter de ejecutivo, es decir, trae aparejada ejecución, ello en términos de los artículos 1296 y 1306 del Código de Comercio en Vigor.-----

----- **2).- DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el registro Federal de contribuyente a nombre de ***** y Constancia de Clave Única de Registro de Población; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, que constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada en el presente juicio, por tener el carácter de ejecutivo, es decir, trae aparejada ejecución, ello en términos de los artículos 1296 y 1306 del Código de Comercio en Vigor.-----

----- **3).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En lo que favorezca a los intereses del oferente, probanza que consiste en todas y cada una de las actuaciones que formen el presente expediente, con las cuales



pretendo acreditar todas y cada una de las pretensiones a las que se encuentra obligado la ahora demandada, probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1296 y 1306 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **4).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En lo que favorezcan a los intereses del oferente, presunciones que consisten en todos y cada uno de los hechos que se advierta este Juzgado derivados del expediente que con motivo de esta demanda se forme, ya sea por disposición de la ley o que se deduzcan de hechos comprobados, con los cuales pretende acreditar el oferente las pretensiones a que se encuentra obligado la parte demandada y los hechos expuestos por el oferente, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **5).- DECLARACIÓN DE PARTE.-** Prueba que si bien es cierto es admitida por auto de fecha (06) seis de agosto de (2019) dos mil diecinueve, cierto es también que la misma no se desahogó, por lo tanto, no se le otorga valor probatorio pleno.-----

----- Así mismo, tenemos que la demandada *********, ofreció los siguientes medios de prueba:-----

----- **1).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Derivadas de las actuaciones procesales que integran el presente sumario y que favorezcan al oferente de misma, probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1296 y 1306 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **2).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro del presente juicio y las que se deriven de ley y favorezcan al oferente de la prueba, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **QUINTO.-** Señalan los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”, y “También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”. Así las cosas, tenemos que en el presente controvertido, la actora funda su acción en un título de crédito de los denominados pagarés y en virtud, de que, al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor, para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que, éste forma la prueba preconstituida de la acción y toda vez, que el título de crédito satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la luz del artículo 5o. de la propia ley, es suficiente para ejercitar el derecho literal que en él se consigna.-----

-----La parte demandada, *********, opuso como excepciones las siguientes:-----

“...EXCEPCIONES: I.- Opongo la excepción de falta de derecho y falta de acción del ACTOR. II.- Opongo también la excepción la alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten. III.- Opongo como excepción todas y cada una de las excepciones que se desprenden mi escrito de contestación de demanda asunto por su nombre no sean nombradas, pero que con el desahogo de las probanzas ofrecidas, se acreditaran las mismas así como la ilegalidad del reclamo de las prestaciones por parte del actor...”

----- En consecuencia de lo anterior, para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio y en el presente caso el título exhibido por el actor tiene ejecutividad, es decir, es existente por haber sido firmado por la demandada, por lo que, reúne los requisitos formales mencionados en las fracciones II del artículo 8o., y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

considerados pagarés, y atento a la carga de la prueba por parte de la demandada, ésta ofreció diversas probanzas mismas que han quedado detalladas en antecedentes en su apartado correspondiente, cobrando aplicación a dicha imposición la siguiente tesis jurisprudencial:-----

“...TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y Fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o a la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galvan Rojas. Secretario: Armando Cortés Galvan.

Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 118/1995. Rosa María Couttolem Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

----- La Acción Cambiaria Directa que se ejercita y que se contempla en la fracción II del artículo 150 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, refiere como elementos constitutivos, la existencia

de los títulos de crédito, la exigibilidad de los documentos, su falta de pago, que la acción la dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos de la norma.- En este caso que nos ocupa, tenemos que se presentó para su cobro (1) un documento de los denominados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito “**PAGARÉS**”, el cual, es de plazo **VENCIDO**, como se desprende del mismo, reclamando como suerte principal la cantidad de **\$ 30,000.00. (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, así como los intereses pactados y gastos y costas que son conceptos permitidos por la ley de la Materia.- Ahora bien, en el presente caso, tenemos que la parte demandada *********, comparecieron dentro del presente juicio a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y oponiendo excepciones descritas líneas anteriores, **EXCEPCIONES**, que devienen improcedentes, en virtud, de que de autos quedó justificada que la firma que se encuentra estampada el escrito inicial de demanda de fecha (11) once de julio de (2019) dos mil diecinueve, y que coincide, se identifica con tendencias de ejecución de rasgos y trazos gráficos con la firma de la demandada y que obra en el documento original del título de crédito denominado pagaré, elementos de similitudes gráficas que nos permiten determinar, que es la firma de la demandada la estampada en los documentos básicos de la acción, evento que queda debidamente acreditado a juicio del suscrito juzgador, ya que se llega a la conclusión que la firma del documento, es del puño y letra de la demandada, sin que la misma hubiese ofrecido alguna prueba suficiente para desvirtuar lo manifestado por el actor, tiene acreditándose que la parte demandada, firmó el documento básicos de la acción, por lo cual, se deduce que entre la parte actora y la parte demandada si existe relación jurídica, en consecuencia, se declara la improcedencia de las excepciones, así como procedentes las prestaciones reclamadas por el actor, y se concluye que el documento base de la acción si tiene



ejecutividad, siendo claro que si un pagaré satisface esa exigencia, puede traer aparejada ejecución, hacer procedente la vía ejecutiva, pues para que sea factible considerar a un título de crédito como pagaré, es necesario que reúna todos los requisitos señalados por el mencionado precepto legal, ya que, puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

---- En las relatadas condiciones, dado que la carga de la prueba de desvirtuar la eficacia probatoria de los títulos de crédito, correspondía a la demandada y sin haberse encontrado demostrado tal evento, por lo que, es claro, que la acción cambiaria directa resulta procedente, porque al haber firmado la demandada el pagaré, éste resulta existente y por ende, constituye título ejecutivo en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al traer aparejada ejecución.-----

---- Atento a lo anterior, se declara procedente el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **Licenciado *******, endosatario en procuración de *********, en contra de *********, por lo que, se condena a la parte demandada del pago de la cantidad de **\$30,000.00. (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, y el pago de los gastos y costas que se originen con el trámite del presente juicio.-----

----- En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón del **15% (QUINCE POR CIENTO)** mensual sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resulta excesiva o legal, ello, mediante una apreciación razonada, fundada y motivada y con

base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.-----

-----El (10) diez de junio de dos mil once (2011) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

---- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:-----

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”-----

-----Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar



por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

-----La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

---- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

---- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: -----

----“... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012”.-----

---- El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.-----

-----Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

-----La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio



respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

----Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:-----

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

-----Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base

en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “*Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*”---

-----Como puede advertirse, el artículo invocado, consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

-----En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que, si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

---- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:-----

“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”

“explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”²

“explotar¹.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”



-----Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.-----

-----En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.-----

-----Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: *“Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”*.-----

-----Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.-----

-----En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las

constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

----- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 hrs con el rubro y texto:-----

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y



elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

---- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:-----

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen

parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

-----En primer término, es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagare como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio **“los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”**, sin embargo, el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

-----No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:-----



“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”- “Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”

Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:
“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”

-----Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.-----

-----Con la suscripción del pagaré, la parte demandada ***** , se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad reclamada, es decir, la suerte principal **\$ 30,000.00. (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** en virtud de la suscripción de dicho pagaré base de la acción y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios; por lo que, con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.-----

-----Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$ 30,000.00. (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** en la

fecha de vencimiento y la tasa de interés pactada a razón del 15% (quince por ciento) mensual, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual, es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informaciortuna/tasas-y-precios-de-referencia/index.html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.ph>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.-----

-----Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo



cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre (2) dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.-----

----- En este contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del 15% (quince por ciento) mensual pactados en el pagaré , título de crédito base de la acción, es excesivo, y ello permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual, es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes desen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones, consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que:-----

“... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

----- En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.-----

-----Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar, concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:-----

“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

----- En consecuencia, quien ésto juzga, tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del 15% (quince por ciento) mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual.-----

----- En mérito de lo anterior, se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste



Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

-----Así mismo, y dada la procedencia de la acción principal, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III y 1085 del Código de Comercio, esta Autoridad determina también condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas que haya sufragado la actora con la tramitación del presente juicio, y que como prestación accesoria demanda la parte actora, los cuales serán regulados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

-----Por lo tanto, las prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada, esta autoridad con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, considera prudente fijar un plazo de cinco (5) días posteriores al auto que declare ejecutoriada la presente resolución o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, y de no verificarse el pago, procédase al trance y remate de los bienes embargados y con su producto, páguese al actor, lo anterior hasta en tanto baste a garantizar las prestaciones reclamadas.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 8º,14,15, 16,23,26, 29,33, 150,152, 170,171, 173, 174, y relativos de la Ley General y Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1055, 1063 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1302, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1399, 1407, 1408, 1409, 1410, del Código de Comercio.-----

-----**RESUELVE**-----

----- **PRIMERO**.- La parte actora probó su acción y la parte demandada no justificó sus excepciones; en consecuencia.-----

----- **SEGUNDO**- Se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **Licenciado**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-----**SÉPTIMO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.**-

Así lo acordó y firma la Licenciada **JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **JULIO CÉSAR HERRERA PAZ**, Secretario de Acuerdos Civil, quien da fe de lo actuado.- **DOY FE.**-----

Juez Mixto de Primera Instancia
del Octavo Distrito Judicial en el Estado

Secretario de Acuerdos

LIC. JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO

LIC. JULIO CÉSAR HERRERA PAZ

----- En la misma fecha se publicó en lista.- **CONSTE.**-----

L'JMMC / L'JHP / MHR

El Licenciado(a) MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 19 DE FEBRERO DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se

suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.